REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2016 01131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ANDERSON SANCHEZ BERNAL Y CAMILO ANDRES SANCHEZ BERNAL	Auto decreta medida cautelar c	07/09/2023	0008-	1E
41001 41 89001 2016 01214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO y CORNELIO NIEVES MATEUS	Auto decreta medida cautelar c	07/09/2023	0010-	1E
41001 41 89001 2016 01390	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ DELMI RAMOS BALANTA	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2016 02540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LUZ DARY LARA HERNANDEZ, CARLOS ALFONSO GARCIA LARA	Auto decreta medida cautelar c	07/09/2023	0009-	1E
41001 41 89001 2019 00276	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ANGELA ROJAS	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso y requiere a la parte demandante.	07/09/2023	037	1E
41001 41 89001 2020 00047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRID PULIDO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2020 00130	Ejecutivo Singular	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	SANTIAGO PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y resuelve solicitud de desistimiento tácito.	07/09/2023	014	1E
41001 41 89001 2020 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2020 00501	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO	MARIA DE LOS ANGELES MORA ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2021 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto termina proceso por Pago c	07/09/2023	0025-	1E
41001 41 89001 2021 00213	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PATRICIA PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2021 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ILDER LEAL AVILES	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2021 00364	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto decreta medida cautelar c	07/09/2023	014-1	2E
41001 41 89001 2021 00644	Ejecutivo Singular	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS	JUVENAL CULMA VEGA	Auto ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS y dicta otras disposiciones.	07/09/2023	034-3	1E
41001 41 89001 2022 00045	Ejecutivo Singular	ARLEY FERNANDO CASTILLA LOZANO	MARCO LEANDRO FALLA	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2022 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARIEL RAMIREZ ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.

ESTADO No. **070** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2022 00467	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCO ELIECER RAMIREZ	MILENA BAHAMON ARGUELLO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2022 00474	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	LEONEL BLANCO BENITEZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CESAR FIERRO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2022 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2022 00512	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDINSON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERSON ANDRES HERRERA BLANCO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	1
41001 41 89001 2023 00027	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESICA SUAREZ ARANZALES	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MIREYA CEDEÑO HOYOS	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YINETH ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00099	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00100	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA	Auto termina proceso por Pago s	07/09/2023	006-8	1E
41001 41 89001 2023 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUDITH JORGE PISSO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00115	Ejecutivo Singular	JUAN ANDRES CHAVEZ POLANCO	ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO	Auto rechaza demanda	07/09/2023	008	1E
41001 41 89001 2023 00116	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YERSON ANDRES GALEANO	Auto aprueba liquidación de costas	07/09/2023	.	.
41001 41 89001 2023 00128	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	Auto decreta medida cautelar c	07/09/2023	009-1	2E
41001 41 89001 2023 00129	Monitorio	JAIRO AVILA CEDEÑO	ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO	Auto rechaza demanda	07/09/2023	010	1E
41001 41 89001 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	010	1E
41001 41 89001 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	001-2	2E
41001 41 89001 2023 00249	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda	07/09/2023	008	1E
41001 41 89001 2023 00250	Ejecutivo Singular	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	07/09/2023	008	1E
41001 41 89001 2023 00251	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	HERNAN HORACIO PALACIO TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	007	1E

ESTADO No. **070** **Fecha:** 08/09/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89001 2023 00251	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	HERNAN HORACIO PALACIO TAMAYO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	002-3	2E
41001 41 89001 2023 00252	Ejecutivo Mixto	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	001-3	2E
41001 41 89001 2023 00252	Ejecutivo Mixto	FUTURO YA COOPERATIVA	DOMINGO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	014	1E
41001 41 89001 2023 00255	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES POLANIA CASTRO	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	004	1E
41001 41 89001 2023 00255	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES POLANIA CASTRO	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	001-2	2E
41001 41 89001 2023 00257	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto inadmite demanda	07/09/2023	005	1E
41001 41 89001 2023 00258	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRIMERAVENIDA	YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023	004	1E
41001 41 89001 2023 00258	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRIMERAVENIDA	YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	002-3	2E
41001 41 89001 2023 00258	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRIMERAVENIDA	YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA	Auto resuelve renuncia poder	07/09/2023	005	1E
41001 41 89001 2023 00272	Ejecutivo Singular	KATHERINE AGUILAR CARDONA	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/09/2023	006	1E
41001 41 89001 2023 00385	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ESMERALDA AROCA SAENZ	Auto resuelve retiro demanda	07/09/2023	004	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2016-01131**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandada :	**ANDERSON SANCHEZ BERNAL– C.C. 1.075.267.072** **CAMILO ANDRES SANCHEZ BERNAL** **C.C. 1.075.276.587**

AUTO:

A consecutivo **#0007** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **ANDERSON SANCHEZ BERNAL** y **CAMILO ANDRES SANCHEZ BERNAL,** identificados con **C.C. 1.075.267.072** y **C.C. 1.075.276.587,** respectivamente, en el banco **GNB SUDAMERIS.**

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 8.655.459).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico: **embargos@gnbsudameris.com.co**, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2016-01214**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandada :	**JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO – C.C. 12.126.542** **MATEUS CORNELIO NIEVES- C.C. 13.955.886**

AUTO:

A consecutivo **#0009** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO** y **MATEUS CORNELIO NIEVES,** identificados con **C.C. 12.126.542** y **C.C. 13.955.886,** respectivamente, en el banco **GNB SUDAMERIS.**

El límite del embargo es la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 22.441.675).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico: **embargos@gnbsudameris.com.co**, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,

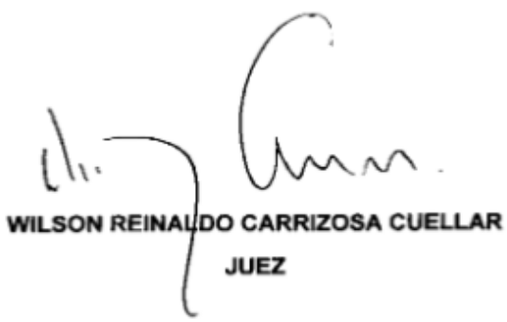

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$14.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$14.000.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120l6-01390-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2016-02540**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandada :	**LUZ DARY LARA HERNÁNDEZ– C.C. 55.170.340** **CARLOS ALFONSO GARCIA LARA** **C.C. 1.075.264.176**

AUTO:

A consecutivo **#0007** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **LUZ DARY LARA HERNÁNDEZ** y **CARLOS ALFONSO GARCIA LARA,** identificados con **C.C. 55.170.340** y **C.C. 1.075.264.176,** respectivamente, en el banco **GNB SUDAMERIS.**

El límite del embargo es la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 7.724.841).**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico: **embargos@gnbsudameris.com.co**, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2019-00276**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**ELVIA ROJAS PENAGOS – C.C. 26.509.429**
Demandada:	**LUZ ANGELA ROJAS – C.C. 36.173.705**

AUTO:

En **archivo #036** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandante en coadyuvancia de la demandada, remitido desde el correo electrónico de notificación: **elviarojaspenagos@yahoo.es**; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso y los que llegaran a constituirse con posteridad a la demandante **ELVIA ROJAS PENAGOS**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, es importante aclarar que al terminarse el proceso por pago y como consecuencia levantarse las medidas cautelares, no se constituirán títulos de depósito judicial. Razón por la cual, se torna improcedente el ordenar el pago de títulos que a la fecha **son inciertos**.

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación presentada y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que aclare la petición en lo que respecta al pago de títulos inciertos e indeterminados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por las partes**.**

SEGUNDO: REQUERIR de la parte Demandante para que aclare la solicitud de terminación elevada, en lo que respecta el pago de títulos inciertos e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.207.698.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.207.698.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120 20-00047-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicado:	41001-41-89-001-**2020-00130**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN C.C. 55.188.779**
Demandado:	**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO - C.C. 17.634.844**

AUTO

A consecutivo **#011** del expediente electrónico, el Demandado eleva solicitud al Despacho de fecha 29 de agosto de 2023, desde su correo electrónico o **samper63@hotmail.com** de **DESISTIMIENTO TACITO,** en aplicación del Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente que no es procedente la solicitud presentada, precisamente en virtud del Literal C, Numeral 2 Del Artículo 317 Del C.G.P., el cual señala que:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2. (…)*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."***

En el caso objeto de estudio, tenemos que si bien es cierto que el proceso se mantuvo inactivo por poco más de un año, es de advertir que la solicitud presentada por el demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, es suficiente para interrumpir el término para la configuración de la figura de desistimiento alegada.

Por otro lado, el Artículo 301 del C. G. del P. dispone que "*… Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

En aplicación de la norma antes citada, se evidencia que la actuación del demandado lleva a concluir que tiene conocimiento del proceso, por lo tanto, se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **29 de agosto de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Por lo antes expuesto, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de desistimiento tácito, caducidad y devolución de títulos presentada por la parte demandada.

En consecuencia, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por el Demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** identificado con **C.C. 17.634.844**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado a la demandada a través del siguiente link: **41001418900120200013000** y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 6/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.177.612.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.177.612.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120 20-00260-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$264.757.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$264.757.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120200-00501-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2021-00151**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**
Demandada:	**DIANA LORENA HENAO CHARRY C.C. 1.075.249.489**

AUTO:

En **archivo #0024 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico: N **yennylorena.abogada@gmail.com;** mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación..

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 8.428.500,78) M/CTE** a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada en el expediente.

No obstante, frente al levantamiento de la medida cautelar sobre los honorarios de la demandada no se accederá por existir previamente solicitud de embargo remanente elevada por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** y comunicada en oficio 183 de fecha 07 de febrero de 2023, de la cual se **tomará nota** dejando a disposición del mencionado Despacho la medida de embargo de honorarios existente en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3:**

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050001069727	30/03/2022	$ 619.358,64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

439050001071542	22/04/2022	$ 147.448,36
439050001073263	04/05/2022	$ 689.097,93
439050001075797	31/05/2022	$ 726.212,26
439050001078542	29/06/2022	$ 742.773,78
439050001079861	08/07/2022	$ 328.227,89
439050001081297	27/07/2022	$ 742.773,78
439050001084960	30/08/2022	$ 742.773,78
439050001087951	29/09/2022	$ 660.195,54
439050001090449	28/10/2022	$ 742.773,78
439050001093704	29/11/2022	$ 737.268,57
439050001094965	07/12/2022	$ 821.945,66
439050001097186	28/12/2022	$ 727.600,81

Total Valor $ 8.428.450,78

CUARTO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso y en su lugar **TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** mediante **oficio 183** de fecha **07 de febrero de 2023** para su proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **– Rad. No. 410014189003-2022-00650-00.**

QUINTO: En consecuencia, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con destino al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Rad. No. 410014189003-2022-00650-00;** el embargo de honorarios que devenga la demandada **DIANA LORENA HENAO CHARRY** con **C.C. 1.075.249.489** como funcionaria de la **POLICIA NACIONAL**, los cuales se encuentran retenidos dentro del presente proceso. La medida fue comunicada mediante **oficio No. 0192** del 02 de junio de 2021**.** Líbrese el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular.

SEXTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$150.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$ 14.000.oo
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$164.000.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 4100141890012021-00213-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$100.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$ 24.000.oo
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$124.000.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120210-00310-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.124.270.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.124.270.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120210-00364-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 07 de septiembre de 2023

Radicación:	41001-41-89-001-**2021-00625**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6**
Demandado:	**YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA - C.C. 1.084.866.252**

AUTO

A consecutivo **#013 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, bonificaciones, emolumentos susceptibles de embargo y/o dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA** con la **C.C. 1.084.866.252** como empleada o contratista de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRO MINERA DEL MUNICIPIO DE IQUIRA**.

El límite del embargo es la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($26.852.328).**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico de notificación: **contacto@cmagrominera.com**, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

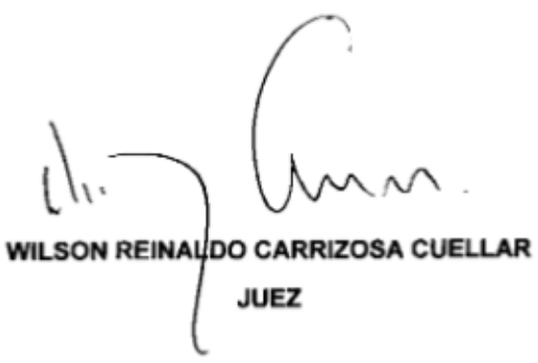

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2021-00644**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular De Minima Cuantia**
Demandante:	**LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS - C.C. 26.422.013**
Demandado:	**JUVENAL CULMA VEGA - C.C. 1.004.035.257**

AUTO

A consecutivo **#029 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora en la cual allega informe notificación realizada al correo electrónico **andrescruzculma34@gmail.com,** el cual afirma correspondiente al demandado **JUVENAL CULMA VEGA,** y sustenta con capturas del pantalla de la plataforma Facebook.

Frente a la manifestación y evidencias allegadas, observa el Despacho que el nombre de la persona que aparece en los documentos anexos es ANDRES CULMA CRUZ, el cual difiere del nombre del aquí demandando. Por lo tanto, al no existir certeza de la dirección electrónica señalada corresponde al señor **JUVENAL CULMA VEGA,** no se admitirá la notificación realizada al correo **andrescruzculma34@gmail.com.**

Por otro lado, en archivo **#031** electrónico, el estudiante de derecho **JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA** presenta memorial de sustitución de poder realizado a la estudiante **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO,** identificada con la **C.C. No. 1.010.150.329**, con código estudiantil No. **20191178452** para continuar con la representación judicial de la demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Finalmente, a consecutivo **#033 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS** para que brinde información sobre los datos de ubicación y/o contacto, tales como dirección electrónica, dirección física de residencia del demandado **JUVENAL CULMA VEGA** con **C.C. 1.004.035.257,** y los datos del empleador o persona a encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud. Para ese efecto, aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE.** Por lo anterior, conforme el Art. 43 del C.G.P. se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE

PRIMERO **NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada al demandado **JUVENAL CULMA VEGA** en el correo electrónico **andrescruzculma34@gmail.com**, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza **JOSE GABRIEL CASTILLO MEDINA** a la estudiante **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO,** identificada con la **C.C. No. 1.010.150.329**, con código estudiantil No. **20191178452.**

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de Derecho **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO,** identificada con la **C.C. No. 1.010.150.329**, con código estudiantil No. **20191178452**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial los datos de ubicación y/o contacto, tales como dirección electrónica, dirección física de residencia del demandado **JUVENAL CULMA VEGA** con **C.C. 1.004.035.257,** y los datos del empleador o persona a encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$85.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$ 7.000.oo
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$92.000.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00045-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.869.726.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.869.726.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 4100141890012022-00269-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.750.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$ 20.000.oo
Gastos de Registro	$ 45.400.oo
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.815.400.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00467-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$332.296.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$332.296.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00474-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$416.339.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$416.339.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00480-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$53.430.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$53.430.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00510-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.250.000.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.250.000.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120220-00512-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$1.278.603.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$1.278.603.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120230-00020-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$894.900.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$894.900.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120230-00027-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$278.796.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$278.796.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120230-00093-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$52.650.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$52.650.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120230-00097-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$77.400.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$77.400.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41001418900120230-00099-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00100**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**RENTAR INVERSIONES LTDA. - Nit. 813.007.547-8**
Demandados:	**MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ** **C.C. 1.075.539.087** **JUAN GABRIEL MORENO QUINTANA – C.C. 83.169.746**

AUTO:

En **archivo #005 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: **notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co;** de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$52.630.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$52.630.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 410014189001-2023-00114-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00115**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**JUAN ANDRES CHAVEZ POLANCO**
	C.C. 1.075.281.413
Demandados:	**JESUS YAÑEZ TORRES – C.C. 1.075.228.975**
	ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO- C.C. 26.430.143

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA**:

Mediante auto calendado veintiocho (28) de agosto de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **JUAN ANDRES CHAVEZ POLANCO** contra **JESUS YAÑEZ TORRES** y **ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARÍA. - Neiva, 07 de septiembre de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	$241.296.oo
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	$
Gastos de Notificación	$
Gastos de Registro	$
Gastos de Secuestro	$
Póliza Judicial	$
Registro de Embargo	$
Gastos de Perito	$
Honorarios Secuestre	$
TOTAL	$241.296.oo

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre Siete De Dos Mil Veintitrés

Rad. 410014189001-2023-00116-00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

N o t i f i q u e s e,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 07 de septiembre de 2023

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00128**-00
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6**
Demandado:	**JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO C.C. 12.124.111**

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, bonificaciones, emolumentos susceptibles de embargo y/o dineros que por concepto de contratos devengue el demandado **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO** con **C.C. 12.124.111** como empleado o contratista de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA** ubicado en la Calle 8 Carrera 4 Esquina Edificio de la Gobernación, en la ciudad de Neiva (H).

El límite del embargo es la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($28.934.772).**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico de notificación: **notificaciones.judiciales@huila.gov.co**, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00129**-00
Clase de Proceso:	**Monitorio**
Demandante:	**JAIRO AVILA CEDEÑO – C.C. 12.117.561**
Demandado:	**ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO - C.C. 17.658.265**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA**:

Mediante auto calendado veintiocho (28) de agosto de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **JAIRO AVILA CEDEÑO** contra **ALEX RICARDO PERDOMO DEL BASTO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/09/23
E. 08-09-23

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00248**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - Nit. 800.037.800-8**
Apoderada:	**EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ – T.P. 152.546 C.S.J.**
Demandado:	**LORENA MARCELA CASTRO ALDANA - C.C. 1.075.539.183**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 800.037.800-8,** representada legalmente por el señor Luis Fernando Perdomo Perea obrando a través de la Apoderada Judicial **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ** con **T.P. 152.546 del C.S.J.**, presenta demanda en contra de **LORENA MARCELA CASTRO ALDANA** identificada con **C.C. 1.075.539.183**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el Pagaré aportado, más los intereses corrientes pactados causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 039056110004934 visible en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LORENA MARCELA CASTRO ALDANA** identificada con **C.C. 1.075.539.183**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 039056110004934** de fecha **17 de septiembre de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1. Por la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($ 42.675.816)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **05 de abril de 2023**.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 3.112.183)** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 13 de julio de 2022 y el 05 de abril de 2023.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ** identificada con la **C.C. 55.171.324** de Neiva y **T.P. No. 152.546** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud al poder debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00248**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - Nit. 800.037.800-8**
Apoderada:	**EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ – T.P. 152.546 C.S.J.**
Demandado:	**LORENA MARCELA CASTRO ALDANA - C.C. 1.075.539.183**

AUTO

En archivo electrónico **#003-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S, o que a cualquier título bancario o financiero posea del demandado **LORENA MARCELA CASTRO ALDANA** identificada con **C.C. 1.075.539.183**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS.**

El límite del embargo es la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($91.575.998) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.

AH 05/09/23
E. 08-09-23

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00247**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. - Nit. 900.674.866-8**
Apoderada:	**ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA T.P. 315.158 C.S.J.**
Demandada:	**BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ C.C. 26519863**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la empresa **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** con **Nit. 900.674.866-8** representada legalmente por el Luis Alberto Huguett Linero, obrando a través de Apoderada Judicial **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** con **T.P. 315.158 del C.S.J.**, presenta demanda en contra **BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ** identificada con **C.C. 26519863**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

- Deberá el Demandante aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto afirma que la fecha de vencimiento de las facturas objeto de ejecución es el **28 de febrero de 2023**; no obstante, posteriormente señalada que:

> 2. Que la suma de dinero establecida en cada título valor debía ser cancelada el día de pago oportuno, es decir, a su vencimiento, y el (a) demandado (a) incumplió su obligación de pagar la suma antes mencionada.

Una vez revisados los títulos valores, se observa que las fechas de pago oportuno son diferentes a las señaladas en la demanda, esto es:

FACTURA 27346000

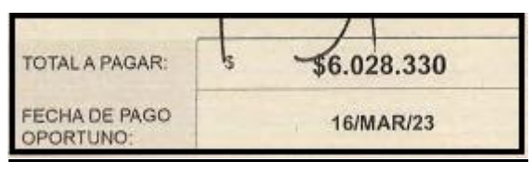

TOTAL A PAGAR:	$ $6.028.330
FECHA DE PAGO OPORTUNO:	16/MAR/23

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

FACTURA 27345998

TOTAL A PAGAR:	$ $7.432.540
FECHA DE PAGO OPORTUNO:	16/MAR/23

- Por otro lado, el demandante no señala de forma clara y precisa la fecha de causación de los intereses moratorios que pretende ejecutar.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la empresa **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** con **Nit. 900.674.866-8** en contra en contra de **BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ** identificada con **C.C. 26519863**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** identificada con **C.C. 1.016.093.110** y **T.P. 315.158 del C.S.J.** como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00250**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO**
	C.C. 41.749.315
Apoderada:	**SONIA MILENA MOTTA ROBAYO – T.P. 338.665 C.S.J.**
Demandadas:	**YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ**
	C.C. 1.004.034.699
	MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
	C.C. 26.460.499

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por **MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO** con **C.C. 41.749.315** por intermedio de su apoderada judicial **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** portadora de la **T.P. 338.665** del **C.S.J**, en contra de **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ** y **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ,** identificadas con la **C.C. 1.004.034.699** y **C.C. 26.460.499,** respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No allega con la demanda los **recibos de energía de los meses de septiembre y octubre del 2022,** por la suma de $268.510 M/Cte. con su correspondiente soporte de pago, (Artículo 90, numeral 2 del C.G.P.), pese a que pretende se libre mandamiento de pago por él y lo relaciona en el numeral 6 de las pruebas anexas: "- *Constancia de pago de los servicios públicos domiciliarios por mi poderdante…*"; sin embargo, no se avizora.

2. No adjunta con la demanda el **recibo de energía del mes de noviembre de 2022**, por la suma de $42.850 M/Cte. con su correspondiente soporte de pago, (Artículo 90, numeral 2 del C.G.P.), pese a que pretende se libre mandamiento de pago por él y lo relaciona en el numeral 6 de las pruebas anexas: "- *Constancia de pago de los servicios públicos domiciliarios por mi poderdante…*"; sin embargo, no se avizora.

3. No anexa con la demanda el **recibo de Acueducto y alcantarillado del mes de noviembre** por la suma de $33.520 M/Cte. con su correspondiente soporte de pago, (Artículo 90, numeral 2 del C.G.P.), pese a que pretende se libre mandamiento de pago por él y lo relaciona en el numeral 6 de las pruebas anexas: "- *Constancia de pago de los servicios públicos domiciliarios por mi poderdante…*"; sin embargo, no se avizora.

4. Deberá el Demandante señalar de manera clara la suma que pretende ejecutar por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. (Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO** con **C.C. 41.749.315**, en contra de **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ** y **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** identificadas con la **C.C. 1.004.034.699** y **C.C. 26.460.499,** respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** identificado con **C.C. 1.075.268.879** de Neiva y portadora de la **T.P. 338.665** del **C.S.J**., como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

AH 6/09/23
E. 08-09-23

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00251**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL" - Nit. 901.428.799-2**
Apoderada:	**NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE – T.P. 263.084 C.S.J.**
Demandado:	**HERNÁN HORACIO PALACIO TAMAYO - C.C. 98.774.243**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL"** identificado con **Nit. 901.428.799-2,** representado legalmente por el señor Alexander José Delgado Anaya obrando a través de la Apoderada Judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **T.P. 263.084 del C.S.J.**, presenta demanda en contra de **HERNÁN HORACIO PALACIO TAMAYO** identificado con **C.C. 98.774.243**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el Pagaré aportado, más los intereses corrientes pactados causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 98774243 visible en archivo #001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HERNÁN HORACIO PALACIO TAMAYO** identificado con **C.C. 98.774.243**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL"** identificado con **Nit. 901.428.799-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 98774243** de fecha **11 de septiembre de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1. Por la suma de: **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($ 440.436)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **11 de octubre de 2021**.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **12 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud al poder debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00251**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL" - Nit. 901.428.799-2**
Apoderada:	**NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE – T.P. 263.084 C.S.J.**
Demandado:	**HERNÁN HORACIO PALACIO TAMAYO - C.C. 98.774.243**

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S, o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **HERNÁN HORACIO PALACIO TAMAYO** identificado con **C.C. 98.774.243**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** ubicado en la ciudad de Neiva**.**

El límite del embargo es la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 880.872) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.

AH 05/09/23
E. 08-09-23

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00252**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**FUTUROYA COOPERATIVA - Nit. 901.520.861-4**
Apoderada:	**KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS – T.P. 248.094 C.S.J.**
Demandados:	**MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ - C.C. 26.460.499** **DOMINGO PERDOMO – C.C. 4.890.540**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

FUTUROYA COOPERATIVA identificado con **Nit. 901.520.861-4,** representado legalmente por la señora Maria Del Rosario De La Torre Sendoya obrando a través de la Apoderada Judicial **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **T.P. 248.094 C.S.J.**, presenta demanda en contra de **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** y **DOMINGO PERDOMO,** identificados con las **C.C. 26.460.499** y **C.C. 4.890.540,** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el Pagaré aportado, más los intereses corrientes pactados causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-14-000003 visible en archivo #010 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** y **DOMINGO PERDOMO,** identificados con las **C.C. 26.460.499** y **C.C. 4.890.540,** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **FUTUROYA COOPERATIVA** identificado con **Nit. 901.520.861-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-14-000003** de fecha **21 de abril de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARÉ A LA ORDEN No. 17-14-000003

A. CUOTAS EN MORA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1. Por la suma de: **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 129.435)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 5** con vencimiento 21 de septiembre de 2022.

1.1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 65.938)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($ 132.127)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 6** con vencimiento 21 de octubre de 2022.

2.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($ 63.246)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 134.875)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 7** con vencimiento 21 de noviembre de 2022.

3.1. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 60.498)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

3.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($ 137.681)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 8** con vencimiento 21 de diciembre de 2022.

4.1. Por la suma de **CINCUENTA SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 57.692)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

4.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de: **CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 140.545)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 9** con vencimiento 21 de enero de 2023.

5.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($ 54.828)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

5.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 143.468)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 10** con vencimiento 21 de febrero de 2023.

6.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($ 51.905)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

6.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 146.452)** correspondiente al capital en mora de la **CUOTA No. 11** con vencimiento 21 de marzo de 2023.

7.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($ 48.921)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital.

7.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. <u>CAPITAL ACELERADO</u>

8. Por la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($ 2.205.520)** por concepto del capital insoluto en virtud de la

8.1. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **<u>14 de junio de 2023</u>** hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificado con la **C.C. 1.075.245.242 de Neiva** y **T.P. No. 248.094** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: karla.silva@ahoracontactcenter.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

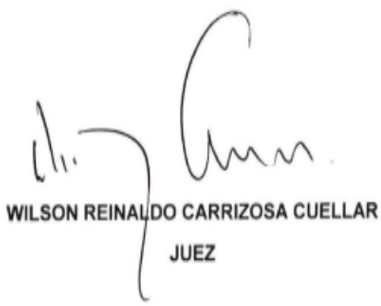

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00252**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**FUTUROYA COOPERATIVA - Nit. 901.520.861-4**
Apoderada:	**KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS – T.P. 248.094 C.S.J.**
Demandados:	**MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ - C.C. 26.460.499** **DOMINGO PERDOMO – C.C. 4.890.540**

AUTO

En archivo electrónico **#010 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva del **50%** del salario, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 26.460.499,** como empleado o contratista de la empresa **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: **servicliente@servisiondecolombia.com**, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventiva del **50%** de la mesada pensional y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado **DOMINGO PERDOMO** identificado con la **C.C. 4.890.540,** como pensionado del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional** - **FOPEP.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: **notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co**, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.

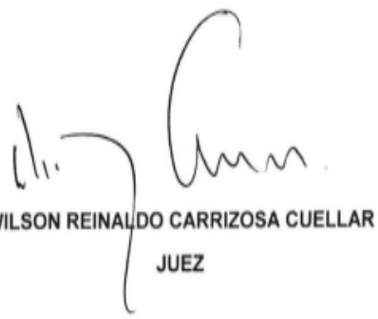

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

AH 05/09/23
E. 08-09-23

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00255**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**SERGIO ANDRÉS POLANIA CASTRO C.C. 1.002.979.978**
Apoderado:	**OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO – T.P. 50.307 C.S.J.**
Demandada:	**LEIDY ANDREA CASTRO LIZ - C.C. 1.113.633.631**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

SERGIO ANDRÉS POLANIA CASTRO identificado con **C.C. 1.002.979.978** obrando a través del Apoderado Judicial **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO** portador de la **T.P. 50.307 C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ** identificada con **C.C. 1.113.633.631**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la letra de cambio aportada, más los intereses corrientes de plazo y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio **visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ** identificada con **C.C. 1.113.633.631**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SERGIO ANDRÉS POLANIA CASTRO** identificado con **C.C. 1.002.979.978**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **08 de agosto de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 12.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **12 de diciembre de 2022**.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **13 de diciembre de 2022** y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por cuanto éstos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO** identificado con la **C.C. 73.265.501** y **T.P. 50.307** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: **oscar.eap@hotmail.com**, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

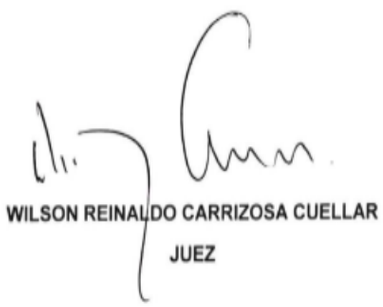

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00255**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**SERGIO ANDRÉS POLANIA CASTRO C.C. 1.002.979.978**
Apoderado:	**OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO – T.P. 50.307 C.S.J.**
Demandada:	**LEIDY ANDREA CASTRO LIZ - C.C. 1.113.633.631**

AUTO

En archivo electrónico **#003 -Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta identificada con placas **APL87G** propiedad de la demandada **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ** identificada con **C.C. 1.113.633.631,** matriculado en la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ/BELÉN DE LOS ANDAQUIES**.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico **transpaujilbelen@latinmail.com**, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y Cúmplase.

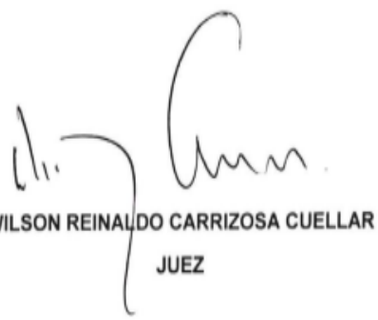

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00257**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A. - Nit. 860.007.335-4**
Apoderado:	**MARCO USECHE BERNATE- T.P. 192.014 C.S.J.**
Demandada:	**ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO - C.C. 52.444.660**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **Nit. 860.007.335-4** representada legalmente por Mayra Catalina Castaño Ruiz, obrando a través del Apoderado Judicial **MARCO USECHE BERNATE** portador de la **T.P. 192.014 C.S.J.,** conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra **ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con **C.C. 52.444.660**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

Deberá el Demandante aclarar y corregir el numeral **4** del acápite de pretensiones**,** en lo referente al cobro de los intereses moratorios que pretende ejecutar:

> **4.** *Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se*

Lo anterior, por cuanto revisado el **Pagaré No. 199200171777** se evidencia que la tasa de interés moratorio solicitada, que no guarda concordancia con lo convenido por las partes al momento de suscripción el titulo valor objeto de ejecución, esto es:

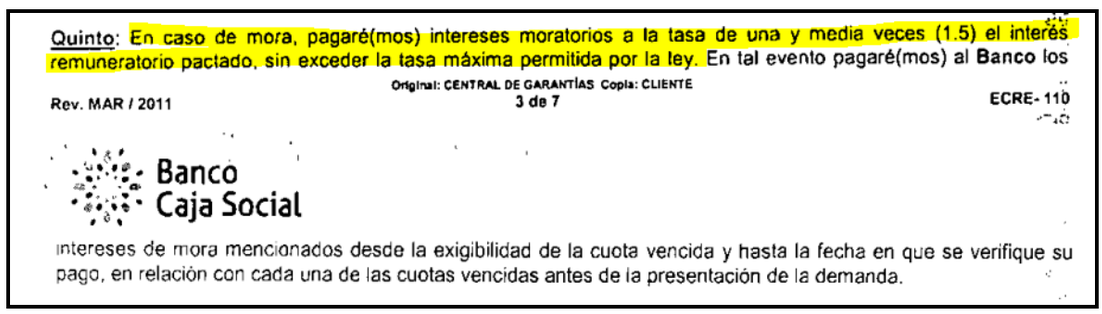

Quinto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los

Original: CENTRAL DE GARANTÍAS Copia: CLIENTE

Rev. MAR / 2011 — 3 de 7 — ECRE- 110

Banco Caja Social

intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **Nit. 860.007.335-4** en contra de **ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con **C.C. 52.444.660**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

AH 5/09/23
E. 08-09-23

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00258**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**EDIFICIO PRIMERA AVENIDA - Nit. 900.838.802-2**
Apoderada:	**DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA – T.P. 303.466 C.S.J.**
Demandados:	**YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA – C.C. 27.093.590**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **EDIFICIO PRIMERA AVENIDA** identificado con **Nit. 900.838.802-2,** representado legalmente por la señora Martha Cortés Culma, obrando a través del Apoderado Judicial **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **T.P. 303.466 C.S.J.**, presenta demanda en contra de **YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA** identificada con la **C.C. 27.093.590**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **certificado de deuda**, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente (Art. 30 de la ley 675 de 2001).

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **certificado de deuda, visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA** identificada con la **C.C. 27.093.590**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **EDIFICIO PRIMERA AVENIDA** identificado con **Nit. 900.838.802-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **certificado de deuda** de fecha **23 de febrero de 2023,** a saber (Art. 431 C.G.P):

a. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($ 196.284)** correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **mayo de 2022**, que venció el 31 de mayo de 2022.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **junio de 2022**, que venció el 30 de junio de 2022.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **julio de 2022**, que venció el 31 de julio de 2022.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **agosto de 2022**, que venció el 31 de agosto de 2022.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **septiembre de 2022**, que venció el 30 de septiembre de 2022.

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **octubre de 2022**, que venció el 31 de octubre de 2022.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de noviembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

7. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **noviembre de 2022**, que venció el 30 de noviembre de 2022.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **diciembre de 2022**, que venció el 31 de diciembre de 2022.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **enero de 2023**, que venció el 31 de enero de 2023.

9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 267.000)** correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de **febrero de 2023**, que venció el 28 de febrero de 2023.

10.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **01 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

11. Por el valor de cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del

término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. No. 303.466** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: **deab5904@gmail.com**, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

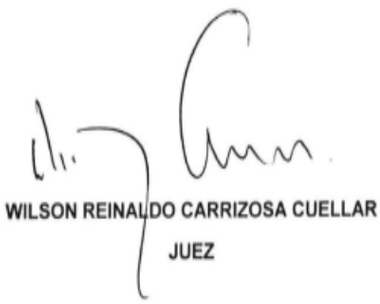

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, **07 de septiembre de 2023**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00258**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**EDIFICIO PRIMERA AVENIDA - Nit. 900.838.802-2**
Apoderada:	**DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA – T.P. 303.466 C.S.J.**
Demandados:	**YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA – C.C. 27.093.590**

AUTO

En archivo electrónico **#001 -Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S, o que a cualquier título bancario o financiero posea de la demandada **YARETH TATIANA TOLEDO GARCIA** identificada con **C.C. 27.093.590**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA- BANCO AV VILLAS- BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTÁ- BANCO COLPATRIA- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO POPULAR- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO BBVA- COOPERATIVA ULTRAHUILA- COOPERATIVA COONFIE- BANCO PICHINCHA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- COOPERATIVA COFACENEIVA- BANCO GNB SUDAMERIS S.A- COOPERATIVA COOFISAM- BANCO FALABELLA- BANCO CITYBANK- BANCO ITAU.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 5.198.568) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.

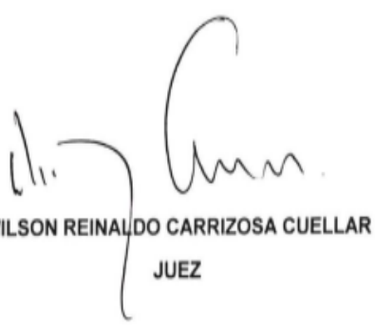

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-09-23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00258**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante:	**EDIFICIO PRIMERA AVENIDA - Nit. 900.838.802-2**
Apoderada:	**DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA – T.P. 303.466 C.S.J.**
Demandados:	**YARETH TATIANA TOLEDO GARCÍA – C.C. 27.093.590**

AUTO

A consecutivo **#003 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA,** apoderado del **EDIFICIO PRIMERA AVENIDA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por la doctora **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. No. 303.466** del C.S.J., se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al **EDIFICIO PRIMERA AVENIDA** para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso**.**

Notifíquese y cúmplase**,**

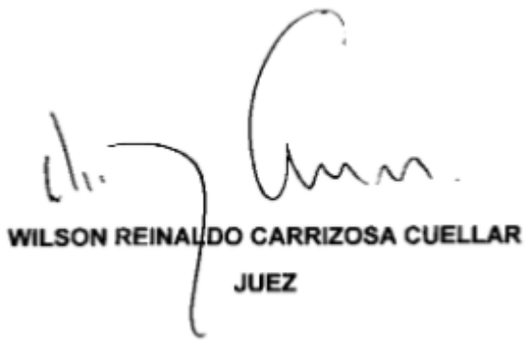

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/09/23
E. 08-0923

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00272**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA – C.C. 55.177.590**
Demandada:	**CONSTRUESPACIOS S.A.S.- Nit. 900.718.985-7**

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de **Mínima** Cuantía instaurada por la señora **LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, empresa representada legalmente por el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ y/o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el documento base de recaudo ejecutivo –*Contrato de transacción No. 13032023-01*- el cual la demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, dados los siguientes presupuestos:

El Art. 422 del C.G. del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).*

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

Así, pues oteadas la suma de dinero objeto de ejecución rogados por **LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA** y cotejada con todo el acervo probatorio, esta Agencia Judicial halló que dichos valores a juicio del ejecutante, devienen del **Numeral 3.** del documento denominado: "***CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO. 13032023-01***", el cual consagra:

> "***3.*** *Que como consecuencia de lo anterior* ***CONSTRUESPACIOS S.A.S.*** *se compromete a gestionar el trámite ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por la suma de* ***VEINTISIETE MILLONES DE PESOS, M/CTE ($27.000.000)****, al destinatario* ***LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA*** *identificado (a) con la C.C. No. 55.177.590, de la siguiente manera:*
>
> ***VEINTISIETE MILLONES DE PESOS, M/CTE ($27.000.000)*** *a través de consignación a la cuenta bancaria de ahorros tradicional No. 116090266022 del Banco Falabella cuyo titular es el adquirente* ***LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA*** *identificado (a) con la C.C. No. 55.177.590, a más tardar el 15 de JUNIO del 2023, los cuales serán consignados por parte de la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*"

De igual manera, el **Numeral 4.** establece:

> "***4. MÉRITO EJECUTIVO:*** *En los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, las partes reconocen que el presente contrato de transacción, hace tránsito a cosa juzgada y la primera, segunda copia del documento presta merito ejecutivo para acudir ante la jurisdicción ordinaria de la Republica de Colombia, al verificarse la mora en el cumplimiento, tanto del pago convenido como de las obligaciones en los términos y condiciones aquí pactadas, dándose los efectos estipulados en el artículo 1625, numeral 3 ibídem que consagra la ley a la figura de la TRANSACCION, como uno de los modos de extinguir las obligaciones".*

Así, pues se observa de manera clara que del documento ejecutivo allegado no emergen obligaciones claras, expresas y exigibles, sino por el contrario al inspeccionarse minuciosamente el negocio jurídico celebrado entre las partes, halla el Despacho que la empresa demandada se compromete solamente

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

GESTIONAR ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el pago de los dineros consignados por la demandante por concepto intención de compra de la vivienda. Por lo tanto, no existe una obligación clara, expresa a cargo de la empresa demandada.

En consecuencia, como quiera que el documento ejecutivo –*Contrato de transacción No. 13032023-01*- no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, no tendrá el carácter de título valor, por lo cual se negará la orden de apremio encomiada por **LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **LINA KATHERINE AGUIAR CARDONA** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.- Nit. 900.718.985-7**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

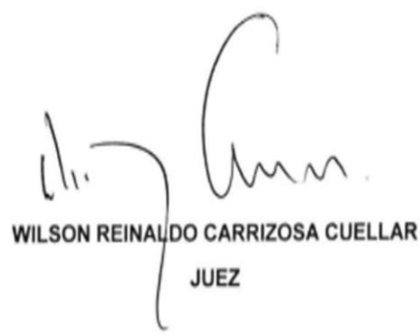

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

AH 7/09/23
E. 08-09-23

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **07 de septiembre de 2023 .**

Radicación:	41001-41-89-001-**2023-00385**-00
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2**
Demandado:	**ESMERALDA AROCA SAENZ - C.C. 1.075.280.406**

AUTO

A consecutivo **#003** del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

> "*El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…*".

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** contra **ESMERALDA AROCA SAENZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/09/23
E. 08-09-23